



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEA-RAP-002/2018**

**PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA**

Aguascalientes, Ags, a nueve de febrero del dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la Resolución **CG-R-03/18** mediante la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resuelve la solicitud de registro del convenio de la Coalición "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE" celebrado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

1

**GLOSARIO**

**Código:** El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convenio:** Convenio de coalición "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE".



**LGGP:** Ley General de Partidos Políticos.

**MC:** Movimiento Ciudadano.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**Promovente:** Partido del Trabajo.

**Reglamento:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Resolución:** Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la cual resuelve la solicitud de registro del convenio de la coalición "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE" celebrado por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018 en Aguascalientes.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

2

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de octubre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, para la elección diputados locales de esta entidad federativa.

**1.2. Solicitud de Registro de Convenio de Coalición.** El doce de enero del dos mil dieciocho, el PAN, PRD y MC presentaron ante el Consejo, solicitud de registro de convenio para integrar la coalición total a fin de postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos siguientes:

No.	FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE).	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO Y SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS.
1	DISTRITO 1 RINCON DE ROMOS	MC	MC
2	DISTRITO 2 EL LLANO	PRD	PRD
3	DISTRITO 3 PABELLON DE ARTEAGA	PRD	PRD
4	DISTRITO 4 SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PAN	PAN
5	DISTRITO 5 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
6	DISTRITO 6 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
7	DISTRITO 7 JESUS MARIA	PAN	PAN
8	DISTRITO 8 CALVILLO	PAN	PAN
9	DISTRITO 9 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
10	DISTRITO 10 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
11	DISTRITO 11 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
12	DISTRITO 12 AGUASCALIENTES	MC	MC
13	DISTRITO 13 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
14	DISTRITO 14 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
15	DISTRITO 15 AGUASCALIENTES	PRD	PRD
16	DISTRITO 16 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
17	DISTRITO 17 AGUASCALIENTES	PAN	PAN
18	DISTRITO 18 AGUASCALIENTES	PAN	PAN

**1.3. Registro de coalición.** El veintiuno de enero del dos mil dieciocho, El Consejo emitió la Resolución **CG-R-03/18** por la cual aprobó el Convenio.

**1.4. Recurso de Apelación.** Inconforme con la Resolución CG-R-03/18, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo, interponen el presente Recurso de Apelación el veinticinco de enero del presente año.

**1.5. Trámite.**

**Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente que desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Recurso de Apelación al controvertirse una Resolución del Consejo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 297, fracción II, 313 y 335 fracción II, del Código.

**3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.** El Recurso de Apelación interpuesto, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código.

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**3.2. Oportunidad.** Se tiene por interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación por parte del promovente, ya que tal y como lo reconoce la parte actora en su demanda, tuvo conocimiento de los hechos que controvierte el veintiuno de enero del dos mil dieciocho. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de enero del año en curso, entonces, es de considerar que la misma se interpuso durante el transcurso del plazo legal, que concluía precisamente el veinticinco de enero de la anualidad que corre, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.



**3.3. Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por el C. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo, carácter que tiene debidamente acreditado en autos.

**3.4. Interés jurídico.** Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que alega una transgresión a un precepto de ley consistente en la falta de un requisito legal no cumplido por el PRD. Lo anterior, evidentemente se traduce en una posible violación al principio de legalidad.

En cuanto a lo manifestado por el representante del PAN, sobre la improcedencia del presente medio de defensa interpuesto por el promovente, no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto que el actor aduce en primer término, una vulneración a una disposición estatutaria consistente en el procedimiento interno de autorización de una coalición por parte del PRD, ésta deviene en un requisito no solamente estatutario, si no legal, establecido en artículo 89 de la LGPP y en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, donde refiere como requisito que la acreditación de que la coalición fuera aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados.

Es por lo anterior, que el agravio manifestado por el promovente, además de inferir en procedimientos regulados por los estatutos, impacta un requisito legal, de esta manera y, en aras de proteger el principio de legalidad, es que esta autoridad determina procedente entrar al estudio del presente medio de impugnación.

A lo aducido por el tercero interesado PRD, sobre la causal de improcedencia consistente en la ausencia de interés jurídico y legitimación, carece de razón, toda vez que el promovente cuenta con interés jurídico al devenir sus agravios en una transgresión estatutaria que permea en una vulneración de carácter legal, y al ser los partidos políticos entes de interés

público, y considerarse que se violenta dicho ordenamiento legal, cuentan entonces con interés jurídico para interponer medios de impugnación en el caso concreto.

Lo anterior, con sustento en el criterio jurisprudencial **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.** -<sup>1</sup>.

**3.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que los actos reclamados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de defensa que se resuelve.

**3.6. Terceros interesados.** Durante el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo establecido por el Código en su artículo 311, por el PAN comparece su Representante Propietario el Lic. Israel Ángel Ramírez, quien además se apersona como representante común de la coalición, en tanto que por el PRD comparece su representante propietario, el Lic. José Ángel Barrón Betancourt, y por el Arq. Emanuelle Sánchez Nájera, Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en Aguascalientes, todos ellos en su carácter de terceros interesados, y siendo admitidos en el procedimiento, dado que se cumplieron con los requisitos que para tal efecto disponen los artículos 306, 311 y 312 del Código.

**Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación.

**Forma.** Los escritos se presentaron ante el órgano responsable y en los mismos consta que se interponen a

---

<sup>1</sup> La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia **21/2014** de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.** - La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia **31/2010** de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS,** conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

nombre del PAN y del PRD respectivamente; señalan domicilio para oír notificaciones y se autorizan personas para tal efecto; contiene la razón del interés jurídico en que se sostiene y la pretensión concreta de los comparecientes; y el escrito está firmado por quienes se ostentan como terceros interesados.

**Legitimación e interés.** El PAN y PRD están legitimados para comparecer como terceros interesados, al sostener un interés incompatible con el que pretende la parte promovente. Es así, porque su intención es que se confirme el acto impugnado.

**Personería.** La personería del PAN y PRD está debidamente acreditada en autos.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Fijación de la *litis*

La pretensión final del accionante estriba en que se revoque la resolución CG-R-03/18 del Consejo; y como consecuencia de ello, se declare nulo el registro del convenio de la coalición.

La causa de pedir del promovente la sustenta, esencialmente, en que, no se cumplieron los requisitos previstos por los estatutos del PRD, por la LGPP y por el Reglamento, ya que no existía documento alguno del cual se desprendiera que la coalición había sido aprobada por el órgano de dirección nacional del PRD facultado para ello.

De esta manera, el promovente aduce, que si bien el Consejo requirió al PRD, para efecto de acreditar la aprobación de la coalición de acuerdo a sus estatutos, éste no puede tenerse por cumplido, pues ese acto fue realizado en horas posteriores al momento en que, el presidente del PRD en el Estado de Aguascalientes, registrara el Convenio ante el Consejo, y para tal efecto, establece el promovente, que se demuestra que en el instante del registro de la coalición, el Presidente Estatal del PRD, no contaba con la totalidad de documentos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento y Estatutos para hacerlo.

Para sostener lo anterior, el promovente expone el siguiente agravio;

1.- La violación a los Estatutos del PRD en cuanto al procedimiento de aprobación del Convenio de Coalición.

2.- La violación al artículo 89 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente;

*En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

*a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*

3.- De igual manera aduce la violación al artículo 276, inciso a) y c), numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, que establece lo siguiente;

*1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

*a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*

*b)...*

*c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*

*I. Participar en la coalición respectiva;*

*II. La plataforma electoral*

...

*2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*

*a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

Lo anterior, aduciendo que el PRD, no acreditó estos requisitos, toda vez que el registro del convenio de coalición fue realizado a las dieciocho horas del día doce de enero del presente año, y fue signado por el C. Emanuelle Sánchez Nájera, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, en un momento en el que no contaba con la aprobación de la coalición por el órgano nacional facultado según sus estatutos, pues fue hasta las veintiún horas del mismo día, cuando a través de un acta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se aprueba la coalición y se le delegan las facultades al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, para que suscriba el convenio y la plataforma electoral y demás documentaciones exigidas.

Por lo que el promovente se duele, de la transgresión a estos artículos citados, lo que considera le causa agravio.



Por otra parte, el tercero interesado, PAN, establece que contrario a lo afirmado por la promovente, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, faculta al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, a suscribir el Convenio de Coalición en mención, y que de haber existido alguna irregularidad, la misma fue subsanada por el acuerdo de aprobación de la coalición y delegación de facultad emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, así mismo, realiza una serie de transcripciones de tesis y jurisprudencias, que considera aplicables al presente asunto.

En relación al tercero interesado, PRD, aduce de igual manera que el PAN, que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no indica que quien deba autorizar y firmar el convenio de coalición sea un órgano nacional, y se establece que los presidentes de los partidos políticos integrantes pueden signarlo. Así mismo, manifiesta que no le asiste la razón al promovente, toda vez que, si existe documento que permite acreditar, que la Coalición fue aprobada por el órgano competente según sus estatutos, que es el mismo que remitió ante el Consejo, además de que la misma faculta al C. Emanuelle Sánchez Nájera, para suscribir el convenio y exhibir documentación requerida para subsanar las cuestiones que observe el Consejo.

Aunado a lo anterior, realiza manifestaciones sobre la falta de atención al realizar el promovente su demanda, al indicar varias equivocaciones a lo largo de la misma, que a su ver, no dejan claras las pretensiones del promovente.

#### **4.2. Consideraciones de este Tribunal.**

Este Tribunal, procede al estudio del agravio de la manera siguiente:

##### **4.2.1. Requisitos subsanados y ausencia de vicio en la voluntad y consentimiento.**



En principio, lo referido al dicho del promovente de que al momento del registro del Convenio, no existía la aprobación por parte del órgano competente del PRD, además de que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, no contaba con las facultades para signar el convenio de coalición al momento del registro de dicho acto, omitiendo observar lo previsto en la LGPP, en su artículo 89, inciso a); en el Reglamento en el artículo 276, inciso a) y c), numeral 2, inciso a); en los Estatutos del PRD en sus artículos 103 y 107, que refieren que la coalición debe ser aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada partido.

Aunado a lo anterior, realiza manifestaciones sobre la obligación que tienen los partidos que pretenden coaligarse, de acreditar la aprobación de ello, por el órgano de dirección nacional que establezcan sus respectivos estatutos, lo cual fundamenta en la Tesis LXXIII/2015, haciendo mención al SUP-JRC-436/2015 y SUP-JRC458/2015.

Por lo anterior, ésta autoridad entra al análisis del fondo del asunto, y en el caso concreto, en primer término se adentra en el estudio de las manifestaciones fundadas en la tesis LXXIII/2015, en la cual, observando los orígenes de este criterio, es claro determinar, que el ámbito de aplicación de la misma lo era, el proceso electoral 2014-2015, ya que a través del Acuerdo INE/CG308/2014, se establecieron reglas sobre el registro y requisitos del convenio de coalición para ese proceso electoral, caso notoriamente distinto al proceso electoral 2017-2018, el cual se encuentra regulado por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, realizado para efectos de aplicación al presente proceso electoral.

No obstante, debe precisarse que, el Reglamento de Elecciones vigente, establece lo siguiente;

*Artículo 276. 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL*

*y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;<sup>2</sup>*

De esta manera, lo aducido por el PRD y PAN, es incorrecto, pues si bien el Reglamento de Elecciones no establece distinción en el ámbito de autoridad que debe aprobar y signar el Convenio de Coalición, el artículo 276 de ese Reglamento<sup>3</sup>, en relación con el artículo 89, incisos a) y c), de la LGPP<sup>4</sup>, hace mención a que quien debe aprobar dicho Convenio de Coalición es el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, lo cual a su vez obliga a remitirse a los estatutos de los partidos, en este caso, los artículos 77, 103 y 307 de los estatutos del PRD<sup>5</sup>, encontrando que quien

<sup>2</sup> Artículo 276. 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público; b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc; c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular. d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

<sup>3</sup> Artículo 276. 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

<sup>4</sup> Artículo 89. 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa

<sup>5</sup> Artículo 77. La Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

g) Aplicar la Política de Alianzas del Partido implementada por el Comité Ejecutivo Nacional;

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

aa) Elaborar su agenda política anual, sus objetivos y proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo respecto de la política de alianzas, la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones sociales y económicas y que será aplicada tanto a nivel nacional como estatal;

Artículo 307. El Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país. Corresponde al Consejo Nacional, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional. Los Consejos Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que propondrán al Comité Ejecutivo Nacional para que éste la ratifique o defina otra por dos terceras partes de sus integrantes, pero siempre debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté



tiene la facultad de aprobación es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

Por lo anterior, es claro que el PRD, a través de los órganos partidistas competentes, autorizó el convenio de coalición, es decir, que el órgano nacional que tiene la facultad para aprobar la coalición y realizar gestiones para que esta se lleve a cabo, delegó al organismo partidista local, para llevar a cabo los actos tendentes a registrar dicho Convenio de Coalición.

Así entonces, el Consejo emite el requerimiento con número de oficio IEE/P/0196/2018, a efecto de que acredite el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, cumplir con lo señalado por los artículos 89 de la LGPP y 276 del Reglamento, en relación de haber aprobado la coalición por el organismo competente y contar con la facultad delegada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido.

Esta prevención, es plenamente cumplida por el presidente del PRD en el Estado de Aguascalientes, anexando el acta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, donde se aprueba el Convenio de Coalición, dentro de los términos señalados por la Agenda Electoral emitida por el Consejo, la cual indica que la fecha límite para registrar los convenios coalición la será antes de iniciar la etapas de precampaña, lo que resulta ser el día doce de enero del presente año, además de acreditar que se le delegan las facultades para registrar el convenio y hacer todo tipo de trámites tendentes a subsanar cualquier omisión que observe el organismo local electoral. Para lo que se anexa la presente tabla:

FECHA LÍMITE PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALCIÓN	HORA Y FECHA EN QUE SE REGISTRÓ EL CONVENIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL	HORA Y FECHA DE APROBACION DE LA COALICION POR EL ORGANO NACIONAL DEL PRD
ANTES DE INICIADA LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS, ES DECIR, HASTA LAS 23:59 DEL 12 DE ENERO DEL 2018	18:00 DEL DÍA 12 DE ENERO DEL 2018	21:00 DEL DÍA 12 DE ENERO DEL 2018

Sumado a lo anterior, el promovente manifiesta que, en relación, a que el Convenio fue registrado ante el Consejo sin haber sido aprobada la coalición por parte del Órgano Nacional del PRD facultado para ello, pues ello ocurrió horas después de haber registrado dicho documento, además que la cédula de notificación fue fijada minutos antes de concluida el acta de aprobación.

A lo que este Tribunal considera que, ya que en autos obra copia certificada del documento de nombre "EXTRACTO DE ACTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" en el cual, se acredita la aprobación de la coalición, en sus páginas 5 y 6 del resolutivo cuarto, además de delegar la facultad al C. Emanuelle Sánchez Nájera, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, para que suscriba el Convenio de Coalición y la plataforma electoral, y demás documentación necesaria para la celebración de la coalición, así como el realizar todo acto que subsane cualquier observación, por lo que contrario a lo afirmado por el promovente, el órgano local del PRD sí contaba con la facultad para registrar dicho Convenio.

En otro sentido, a lo manifestado por el promovente sobre la celebración del acta en donde se aprueba la coalición y se delega la facultad de suscribir el Convenio al presidente estatal, el C. Emanuelle Sánchez Nájera, la cual fue realizada a las veintiún horas del día doce de enero del año en curso, además de que fuera publicada en estrados de ese órgano de dirección nacional a las veinte horas con cincuenta minutos del mismo día, es decir, minutos antes de que se celebrara dicha sesión, y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal PRD en Aguascalientes a su vez, registrara el convenio de coalición ante el Consejo, horas antes, específicamente a las dieciocho horas del mismo día, obliga a esta autoridad a adentrarse al análisis de la presente discordancia con la temporalidad de realización de los actos.

A consideración de este Tribunal, tales circunstancias no son suficientes para estimar que el registro del convenio era improcedente, ya que si bien el registro de éste se llevó a cabo a las dieciocho horas del doce de enero del año en curso y la celebración del acta en donde se aprobó la Coalición y se delegó la facultad de registrar y signar el convenio al Presidente Estatal del PRD aconteció hasta las veintiún horas de ese mismo día, tal situación, por sí misma, no conlleva a su ineficacia.

Se afirma lo anterior, ya que el desfase en los tiempos en que se llevaron a cabo los actos referidos, no configuran una nulidad absoluta, sino sólo relativa, que se convalida al existir en el convenio los elementos de existencia y validez, tales como la voluntad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento y la capacidad de las partes, por lo que, prevalecen los elementos que evidencian la voluntad de las partes de conformar la coalición y que ésta surta efecto pleno.

Es importante recordar que un principio fundamental en materia de convenios y contratos, es precisamente la voluntad de las partes, que en el presente caso no se encuentra desvirtuada por el recurrente con algún medio probatorio.

Además de lo anterior, es importante resaltar que el acta de aprobación de la coalición y la firma del convenio de coalición **se llevaron a cabo en la misma fecha, dentro de las veinticuatro horas que conformaron el día doce de enero**, por lo que partir de esa fecha, tanto la aprobación de la coalición como el convenio, surtieron plenos efectos y, la inobservancia de las formas en los tiempos, por sí misma, no afecta para que surta plenos efectos, pues, se reitera, se encuentran satisfechos los extremos de existencia y validez del acuerdo de voluntades de los partidos que suscribieron el convenio.

Ahora bien, en primer término y en cuanto a los requisitos de validez de un acto jurídico, como lo es el Convenio de Coalición, la doctrina jurídica, en materia civil, rama del derecho que, en el presente asunto, resulta supletoria, al observarse reglas sobre un convenio, que evidentemente tiene sus orígenes en la materia civil, se establece que cualquier acto jurídico se compone de elementos de existencia y validez.

Los elementos de existencia del acto jurídico son:

- a) Consentimiento; entendido como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Éste a su vez puede ser expreso o tácito. El primero cuando se manifiesta de manera escrita o verbal. La segunda es resultado de acciones sistemáticas que presuponen la existencia de dicha voluntad.
- b) Objeto; En los actos jurídicos pueden observarse dos: el directo, que crea, trasmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, y el indirecto, que será la cosa o hecho material del convenio.

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes:

- a) La licitud en el acto jurídico; Consiste en que el acto jurídico esté apegado a derecho, es decir, que el objeto, motivo, fin o condición estén sin vicios.



b) La forma; Manera en que la voluntad es manifestada para conseguir el bien jurídico que se busca; los actos jurídicos necesitan cierta forma en la manifestación de voluntad para obtener su validez.

c) La voluntad (ausencia de vicios); La voluntad puede ser expresa o tácita; en el caso concreto, los actos jurídicos formales requieren para su validez de que la voluntad se manifieste en forma escrita;

d) Capacidad de las partes. Los sujetos obligados en el convenio deben tener la facultad de contraer dichas obligaciones por su propia voluntad y que la regla jurídica le reconozca este derecho; por último, que la voluntad sea otorgada sin vicios.

Cabe resaltar, que para que la voluntad produzca los efectos pretendidos por las partes, debe ser libre y consciente, y debe manifestarse sin error, vicios, dolo y/o violencia.

Es de señalar que en fecha **3 de septiembre de dos mil diecisiete**, sesionó, el Noveno Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de emitir criterios relativos a las políticas de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral Federal y para los diversos Procesos Locales, ambos, para el 2017-2018. En el cual se incluye de manera particular a Aguascalientes, en lo que respecta a la renovación del Congreso del mismo Estado. Por lo que resulta claro, que existe la voluntad de los diversos órganos intrapartidarios, incluso, de manera anticipada para pretender la suscripción del Convenio, en este caso, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Revolución Democrática.

Siendo así que, existe una manifestación de la voluntad de manera expresa y tácita por el total de los miembros partidarios, para que de manera coordinada se suscribiera el convenio que hoy nos ocupa.

Del estudio detallado de las actuaciones, se determina, **que si bien existe discordancia en la horas señaladas en el acta, notificación y celebración del acuerdo, todas coinciden en el día y confirman el sentido en que se estableció la voluntad de los coaligados**, aunado a esto, la inconsistencia entre la hora de la cédula de notificación por estrados y la celebración del acta que aprueba la coalición, son meros requisitos formales ínfimos, pues sustentado en la tesis VI.2o.T.2 K.<sup>6</sup>, los posibles errores de captura en cuanto a las horas, no deben ser estimados para impugnar la validez de las actuaciones, pues incluso se encuentra manifestada la voluntad de los participantes en la misma, al firmar dicho acto jurídico, expresando su consentimiento de celebrarlo, por tanto, atendiendo a la voluntad de las partes al realizar el convenio, no se percibe un vicio o coacción a la misma, pues, existe una relación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, ambos del PRD, en que se apruebe y registre dicho convenio de coalición, máxime que esa voluntad está manifestada a nivel nacional, la cual se exterioriza en el ámbito local, por lo que debe prevalecer ante posibles errores en la captura de las horas.

Lo anterior evidencia, que los partidos políticos coaligados para el proceso electoral local 2017-2018, suscribieron el convenio bajo las modalidades que exige la ley, cumpliendo con los requisitos esenciales en tiempo y forma, manifestando su libre voluntad a participar de manera coaligada en el proceso señalado.

Si bien es cierto, del estudio del asunto se percibe, que el signante del convenio por parte del PRD, al momento de registrar el Convenio, no se acompañó del documento alguna

---

<sup>6</sup> ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES EN EL ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA RESPECTIVAS. LAS PARTES NO PUEDEN IMPUGNAR SU VALIDEZ SI LA FIRMARON DE CONFORMIDAD. Los posibles errores mecanográficos, de captura o informática y omisiones que se imputen al personal de la autoridad responsable, no deben ser estimados para impugnar la validez de su actuación, si las partes firman de conformidad el acta de la audiencia o diligencia respectivas, ya que ello supone que previamente leyeron el contenido y porque, además, tanto a las partes como a sus representantes corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta lo que en realidad expresaron.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2001. Grupo Parisina, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

que colmara lo previsto por los artículo 89 de la LGPPP y 276 del Reglamento, también lo es que en cumplimiento al requerimiento con número de oficio IEE/P/0196/2018, hecho por la autoridad responsable, perfecciona el acto al adjuntar, el documento base consistente en la aprobación de la coalición, así como delegación de facultad, donde se le otorgan las capacidades al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Aguascalientes, a efecto de que se suscriba el convenio de coalición y la plataforma electoral, así como para que subsane cualquier observación que realice el Consejo, por lo que, al contar con dicha documentación y aportarla en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad responsable, en acatamiento con el acuerdo que le confiere facultades, cumple y subsana los errores y omisiones observadas por parte de la autoridad responsable, por lo que demuestra fehacientemente la referida aprobación de coalición por el órgano nacional partidista competente.

19

Cabe señalar, que el objetivo de los requerimientos es que se subsanen las omisiones o deficiencias, para que la autoridad cuente con lo elementos de convicción necesarios que demuestren en el caso concreto que, los coaligados gozan de la libre voluntad de formar dicha coalición para poder participar en el presente proceso electoral.

Aunado a lo anterior, debe prevalecer la intención de los integrantes del Convenio, de unirse formando la coalición en comento, pues el consentimiento y la voluntad de las partes, se encuentra manifestada de forma libre, sin vicios en la misma.

En lo referido por el promovente, que, en dicha acta del Comité Ejecutivo Nacional, se establece que los partidos suscribirán un convenio, no que el convenio fue presentado ya con anterioridad, y esto lo considera ilegal; este argumento resulta insuficiente, toda vez que no manifiesta las razones por las que le deviene ilegal.

Por otra parte, es importante indicar, que el derecho de asociación es considerado un derecho fundamental para la

ciudadanía e instituciones políticas, previsto por el artículo 41 constitucional, la finalidad de formar coaliciones es, el presentar candidaturas únicas en un proceso electoral, pero con un programa político y de gobierno común, para que puedan gobernar conjuntamente. De esta manera, en aras de fortalecer los principios democráticos, así como la participación política de los ciudadanos en el presente proceso electoral, es menester para este Tribunal, proteger la legalidad y libre voluntad de los coaligados en el caso concreto.

Por lo anterior, se observa que, en el convenio de Coalición, un elemento esencial para su conformación, es la manifestación de la voluntad de todos los coaligados, por lo que resulta entonces, que no hay vicio de la voluntad ni ausencia de la misma, en los partidos políticos que se coaligan, y es así que, el acto jurídico de coalición, como lo apreció la autoridad responsable, debe subsistir.

Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina confirmar la resolución CG-R-03/18, y con la finalidad de salvaguardar la intención y libre voluntad de los integrantes del Convenio de Coalición, es que este Tribunal determina **infundado** el agravio del promovente, toda vez que, los errores y omisiones se encuentran debidamente subsanados, y que por encima de ellos se debe respetar la libre voluntad de los coaligados a efecto de proteger sus derechos políticos de libre asociación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** - Se confirma la Resolución **CG-R-03/18** emitida por el Consejo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada



y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA  
ELOISA DÍAZ  
DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN  
DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**